

ciones de Pagos practicarán las retenciones de crédito a que se refiere el artículo 2.º de la citada Ley, mediante el documento «O», que habrán de cursar los Ministerios y Servicios gestores interesados, juntamente con sus comprobantes (nóminas, autorizaciones de gastos, etc.) El envío de los documentos «O» se efectuará en la forma dispuesta en la norma octava anterior.

Rendida por el Banco de España la cuenta mensual a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, y aprobada por la Dirección General del Tesoro, la Sección de Pagos en el Exterior practicará las operaciones oportunas para la formalización y aplicación contable definitiva, expidiéndose los documentos «P» para los cargos imputables a conceptos del Presupuesto de Gastos.

Los Ministerios gestores deberán rendir cuenta justificada de la inversión dentro del plazo establecido por la Ley General Presupuestaria y disposiciones en vigor. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen rendido los citados justificantes, no podrán cursarse nuevas órdenes de situación al Banco de España para satisfacer atenciones de la misma naturaleza y servicio.

12.3 Pagos a justificar.

12.3.1 Para el pago de cantidades «a justificar» a que se refiere el artículo 79 de la Ley 11/1977 General Presupuestaria, se utilizarán los documentos «OP-J» y «ADOP-J», según corresponda.

12.3.2 Las Ordenaciones de Pagos respectivas, antes de tramitar los documentos expedidos a justificar, comprobarán, a través de sus antecedentes, si existe algún mandamiento pendiente de justificación, por pagos de la misma naturaleza y servicio.

De existir alguno en estas condiciones se suspenderá el trámite de los nuevos documentos y se devolverán a los Servicios respectivos, indicándose número de orden, fecha de pago, perceptor e importe de los mandamientos anteriores pendientes de justificación.

A los efectos que alude el párrafo anterior, los Servicios, tan pronto tengan la justificación de esta clase de mandamientos, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación respectiva, sin esperar a la aprobación de la cuenta.

12.3.3 En base a los mandamientos de pagos expedidos con carácter de «a justificar», en los que no se haya recibido dentro del plazo reglamentario la cuenta correspondiente, el Servicio de Mecanización de la Ordenación General de Pagos de Defensa elaborará relaciones periódicas que remitirá a sus Ordenadores delegados y a los Interventores Delegados correspondientes.

En base a dichas relaciones, los Interventores Delegados comunicarán por oficio la anterior circunstancia al Servicio que hubiera producido el documento de pago y el cuentadante para que de manera inmediata presenten la oportuna justificación.

Si en el plazo de ocho días no se hubiera rendido la cuenta, lo pondrá en conocimiento de la Ordenación Delegada de Pagos de Defensa competente para que por la misma, con base a los antecedentes y datos del documento contable de pagos a justificar, se expida la correspondiente certificación de descubierto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 79, 141, f) y 146 de la Ley 11/1977 General Presupuestaria, dando conocimiento al Ordenador General de Pagos de Defensa.

La citada certificación de descubierto se remitirá seguidamente a la Tesorería de Hacienda de la provincia en que esté domiciliada la persona que actuó como perceptor cuentadante del pago a justificar para su posterior tramitación.

12.3.4 La documentación correspondiente a los mandamientos de pago expedidos «a justificar» será remitida al Tribunal de Cuentas por conducto de las Intervenciones del Departamento de Defensa.

12.4 Sección Apéndice.

12.4.1 Los créditos que de acuerdo con lo autorizado por la Ley General Presupuestaria se concedan con aplicación a «Apéndice» se contabilizarán, en diversas fases de gestión, en igual forma que los créditos ordinarios.

Promulgado el crédito definitivo, respecto del cual previamente se hubiese autorizado algún anticipo de Tesorería, la Ordenación General de Pagos de Defensa, a petición del Servicio correspondiente, redactará la propuesta oportuna, que será aprobada por la Dirección General del Tesoro, conforme dispone el número 8 de la Orden de 29 de marzo de 1960, a fin de cancelar la totalidad de las operaciones que se hubiesen contabilizado en el Apéndice.

Recaída resolución favorable a tal propuesta, la Ordenación General de Pagos de Defensa expedirá los documentos «A/», «D/», «O/» o «P/» que procedan, según las autorizaciones, disposiciones obligaciones o pagos que se hubiese contabilizado con aplicación a Apéndice de forma que queden definitivamente canceladas dichas operaciones, incluso formulará el documento «I/». Al propio tiempo, y por iguales importes, expedirá los documentos «A/», «D/», «O/» y «P/» directos, con los que se reflejará la aplicación definitiva de los gastos o pagos de que se trate, indicando en el documento

«P/» la expresión «sin salida material de fondos». La contabilización de dichas operaciones será simultánea a la del documento «I/».

Contabilizados los expresados documentos según proceda, aquéllos que contengan la fase «P/» directa o inversa, serán cargados a la Tesorería Central de la Dirección General del Tesoro, de forma que sus importes se reflejen en las cuentas de Tesorería y Obligaciones Diversas.

12.4.2 Los anticipos de Tesorería que se concedan con cargo a la disposición de fondos que se realicen del Federal Financing Bank por las Fuerzas Armadas, en relación con lo dispuesto en los artículos 2.º, 5.º y 6.º de la Ley 44/1982, de 7 de julio, sobre dotaciones presupuestarias por inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, se regularizarán contablemente según lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1982, y las disposiciones que lo desarrollan del Ministerio de Economía y Hacienda.

13. Disposiciones finales

13.1 La Intervención General de la Administración del Estado y las Direcciones Generales del Tesoro y Política Financiera podrán dictar, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Asimismo, podrán introducir en los documentos y tramitación de las operaciones las modificaciones no sustanciales que aconseje el mejor funcionamiento del Servicio.

13.2 Queda derogada la Orden de 22 de marzo de 1979 de este Departamento, por la que se desarrollaba el Real Decreto 313/1979, de 13 de febrero, en relación con la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Defensa.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid a 9 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

15605 ORDEN de 26 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm nets
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.512 Mes en curso: 4.512 Agosto: 4.395 Septiembre: 4.546
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.925 Mes en curso: 5.925 Agosto: 6.742 Septiembre: 6.721
Avena.	10.04.B	Contado: 351 Mes en curso: 351 Agosto: 247 Septiembre: 412
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Agosto: 1.210 Septiembre: 2.372 Octubre: 3.122
Miio.	10.07.B	Contado: 270 Mes en curso: 270 Agosto: 10 Septiembre: 297
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 4.088 Mes en curso: 4.088 Agosto: 3.999 Septiembre: 4.409 Octubre: 3.582
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15606 REAL DECRETO 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del documento nacional de identidad.

El Decreto 196/1976, de 6 de febrero, regula el documento nacional de identidad como documento de identificación, a través del cual se obtiene la creditación de la personalidad individual, ya que constituye el justificante completo de la identidad de la persona.

Sin embargo, el documento, que hasta el presente ha venido cumpliendo su finalidad con satisfactoria eficacia, como consecuencia de la tecnificación de las actividades económicas y sociales -que se pone de manifiesto también, paralelamente, en las acciones delictivas-, debe ser modernizado, para dotarlo del suficiente índice de seguridad contra las falsificaciones y manipulaciones fraudulentas de que es objeto.

Al mismo tiempo, se considera necesaria la supresión de alguno de los datos que actualmente incorpora el documento nacional de identidad, tales como los relativos al estado civil y a la profesión -que por su variabilidad, poseen actualmente escaso o nulo valor identificador-, o al grupo sanguíneo, cuya incorporación carece prácticamente de utilidad sanitaria, como la experiencia se ha encargado de demostrar.

Con la tecnificación del documento y la supresión de los datos innecesarios, se espera, además, incidir sustancialmente en el campo de la simplificación de los procedimientos administrativos, eliminando molestias a los ciudadanos -que ya no necesitarán acreditar los referidos datos-, agilizando los trámites de gestión y disminuyendo los plazos de expedición.

Por otra parte, teniendo en cuenta la trascendencia y utilidad, administrativa y social, del documento, se ha considerado conveniente completar la regulación vigente, adicionando las normas necesarias para garantizar su eficacia probatoria en toda clase de procedimientos administrativos, propiciando su utilización en las relaciones privadas y habilitando al Servicio del Documento Nacional de Identidad para la realización de estudios y la evacuación de consultas, sobre supuestos de identidad dudosa o desconocida.

En la línea indicada de simplificación de trámites, de facilitación de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y de incremento de la eficacia del documento, cabe destacar, como una de las mejoras fundamentales que se pretenden introducir a través del presente Real Decreto, la duplicación de su plazo de vigencia, que se amplía desde cinco a diez años, a partir del momento en que el titular cumpla la edad de treinta años.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Quedan redactados, en la forma que se determina a continuación, los preceptos que en cada caso se mencionan del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.

«Artículo 1.º (párrafo primero).

El documento nacional de identidad es el documento público que acredita la auténtica personalidad de su titular, constituyendo el justificante completo de la identidad de la persona.

Artículo 4.º (párrafo cuarto).
Queda derogado.

Artículo 5.º (párrafo segundo).

Los datos personales a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto comprenderán las siguientes circunstancias referidas al titular: Nombre y apellidos y nombres de los padres, expresados en la lengua en que figuren consignados en el Registro Civil; así como sexo, fecha y lugar de nacimiento.

Artículo 6.º (párrafo segundo).

Su gestión respetará el derecho a la intimidad de la persona. Se apoyará en el empleo de sistemas electrónicos de recogida, proceso y transmisión de la información, con el fin de otorgarle las máximas garantías de exactitud e intransferibilidad de sus datos y de unicidad de su número y, asimismo, para conseguir la mayor agilidad y eficacia en su expedición. Al número del documento nacional de identidad, sin modificación alguna, seguirá el correspondiente código de verificación, que será una letra mayúscula.

Artículo 9.º (párrafo primero).

El documento nacional de identidad tendrá un periodo de validez de cinco años, a contar desde la fecha de la expedición o de las renovaciones efectuadas antes de que el titular cumpla treinta años. Los documentos renovados después de que los titulares cumplan treinta años, tendrán un periodo de validez de diez años a partir de las fechas de renovación.

Artículo 12 (párrafos segundo y tercero).

Los menores de catorce años podrán obtener el documento nacional de identidad, con carácter voluntario.

Todas las personas obligadas a obtener el documento nacional de identidad lo están también a exhibirlo, cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus Agentes, sin perjuicio de poder demostrar su identidad, por cualquier otro medio, si no lo llevaran consigo.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Aparte de la identidad de su titular, el documento nacional de identidad servirá para acreditar, salvo prueba en contrario:

- La nacionalidad española del titular.
- Su nombre y apellidos.
- El nombre de los padres.
- El sexo, el lugar y fecha de nacimiento y, por deducción de esta última, su edad.
- El domicilio.

Segunda.-Siempre que en un expediente administrativo sea necesario comprobar o tener constancia fehaciente de los datos exigidos por el artículo 69, 1, a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (nombre, apellidos y domicilio), del mismo modo que de cualesquiera otros datos personales incorporados al documento nacional de identidad, en todas las Oficinas Públicas a cuyo funcionamiento sea aplicable dicha Ley, bastará la exhibición del citado documento con aportación de la correspondiente copia en su caso. Se anotará en cada caso, en el expediente, el número del documento nacional de identidad con objeto de poder comprobar en todo momento la identidad del interesado, del mismo modo que cada uno de sus datos personales.

Tercera.-Ninguna Oficina Pública, incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá requerir la presentación de documentos distintos del documento nacional de identidad, para acreditar los datos que consten en el mismo.

Cuarta.-Las indicadas Oficinas no admitirán la presentación o exhibición de documentos nacionales de identidad caducados, deteriorados o falsos y deberán dar cuenta a las Comisarias de Policías o Puestos de la Guardia Civil de los que les fueren presentados en tales condiciones, a efectos de formulación de las correspondientes denuncias o comprobaciones y de su comunicación al Servicio del Documento Nacional de Identidad.

Quinta.-Las Entidades y Empresas privadas y los particulares podrán condicionar la realización de prestaciones, conductas o actividades a la acreditación de la identidad, de quienes las soliciten o reclamen, mediante la exhibición o presentación de sus documentos nacionales de identidad.

Sexta.-El Servicio del Documento Nacional de Identidad realizará estudios de identificación y evacuará consultas, en supuestos de identidad dudosa o desconocida, a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas y a petición motivada de Entidades o personas privadas, siempre que demuestren un interés legítimo y se respete el derecho a la intimidad de las personas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los documentos nacionales de identidad, expedidos o renovados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia durante los plazos para los que hayan sido expedidos o renovados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.